



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00402-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Niega mandamiento

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Además de lo anterior, ha de decirse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 709 del Código de Comercio, “*(e)l pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**” (Subraya fuera de texto)

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, cabe señalar que en el pagaré aportado como base de la ejecución, no se estipuló la fecha exacta del vencimiento y/o exigibilidad de la obligación contenida en el título valor, por consiguiente, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva interpuesta por FINANCIERA PROGRES SA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de SESCUN NOVOA WILMAR EDGARDO y BARRERA LOZANO CAROLINA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría ENTREGUESE el mismo a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA